

BOLETÍN TRIBUTARIO - 075

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

**1. DEDUCCIÓN POR GASTOS DE CONDONACIÓN DE INTERESES Y CARTERA**

*“El hecho de que la condonación de intereses y de cartera implique necesariamente una disminución del activo (cartera) y por tal motivo sea un gasto, no significa que proceda su deducción, pues como lo ha señalado la Sala reiteradamente, el contribuyente debe, en todo caso, demostrar que ese gasto es una expensa necesaria, sin que sea suficiente la simple argumentación sobre la necesidad, conveniencia u onerosidad de la decisión de condonar parcialmente las deudas de los clientes del Banco, so pretexto de una menor pérdida”.*  
**(Sentencia del 24 de marzo de 2011, expediente 17345).**

**2. PROCEDENCIA O RECHAZO DE DEDUCCIÓN POR GASTOS VARIOS - SANCIÓN POR INEXACTITUD**

La Sala al respecto efectuó las siguientes consideraciones:

• **Pagos a medicina prepagada**

*“Ha sido criterio de la Sala que los pagos de medicina prepagada que realiza el empleador para sus trabajadores encuadran dentro de la definición de pago laboral indirecto que trae el Decreto Reglamentario 3750 de 1986 en su artículo 5°. Conforme con esa definición, los pagos que por concepto de servicios de salud por medicina prepagada realiza el empleador para sus trabajadores constituyen un gasto de naturaleza laboral, susceptible de ser considerado como deducción a la luz del artículo 107 del E.T.*

*Ocurre lo mismo con los pagos realizados por la demandante por concepto del seguro médico (póliza colectiva de hospitalización y enfermedad) adquirida para los empleados y sus familiares”.*

• **Pagos diversos: presentaciones lúdicas; regalos empleados; coordinación, enseñanza y entrenamiento deportivo; mantenimiento de canchas; compra de uniforme e implementos deportivos, etc.**

*“Es indudable que tales expensas tienen relación con la empresa y los trabajadores, en la medida en que les brinda bienestar y comodidad, Sin embargo, no procede descontar el impuesto, habida cuenta de que las pruebas arrojadas por la demandante no permiten determinar la injerencia positiva que tales actividades habrían tenido en la actividad productora de renta. En consecuencia, no está acreditado que las expensas cumplan con los requisitos de los artículos 107 y 488 del E.T.”.*

- **Pagos por servicios de asesoría legal**

*“Tienen relación de causalidad con la actividad que desarrolla la empresa, pues son gastos que coadyuvan directa o indirectamente en la productividad de la misma.*

*Se consideran expensas necesarias, porque forzosamente se deben hacer para atender los diferentes requerimientos que demanden el ejercicio de la actividad de la compañía y son normalmente acostumbrados en las empresas que ejecutan actividades como las que desarrolla la demandante, y son proporcionales en cuanto a la renta que obtuvo la empresa.*

*De tal forma que sí se reúnen los presupuestos del artículo 488 del E.T., para tener derecho a los impuestos descontables que en ellos se originaron”.*

- **Pagos a Asociaciones Gremiales o Clubes**

*“La Sala ha considerado que para su aceptación corresponde a los contribuyentes probar que las sumas solicitadas como deducción, no sólo correspondieron a los conceptos señalados, sino que fueron proporcionales y que fueron pagadas a los beneficiarios y se contabilizaron y respaldaron debidamente con los soportes correspondientes.*

*Así mismo, no basta con señalar que la contribuyente obtuvo beneficios con el pago de tales conceptos. Es determinante demostrar el tipo de beneficio obtenido y que, además, éste se obtuvo gracias a los pagos efectuados a tales entidades.*

*En consecuencia, la Sala no reconocerá la procedencia de estos gastos como deducciones por cuanto la omisión probatoria referida es óbice para establecer si son expensas necesarias conforme con el artículo 107 del Estatuto Tributario”.*

- **Gastos de Fusión: cierre de planta; salario personal administrativo y ventas; honorarios; legales de trámite; sistema de información; migración; indemnizaciones y bonificación; gastos con entidades oficiales, etc.**

La Sala aceptó las partidas citadas porque encontró que, de las pruebas que obraban en el proceso y las allegas a la demanda, estaban acreditadas y debidamente contabilizadas. Además, porque cumplían los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario para considerarlas expensas necesarias deducibles en el impuesto de renta.

- **Sanción por inexactitud**
  - Para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).
  - Se reitera que en materia tributaria se aplican los principios y garantías propios del derecho penal, pero de manera restrictiva, pues el Estado también debe procurar garantizar el interés general que se promueve con su imposición. (**Sentencias: 24 de marzo de 2011, expedientes 17152 y 17286; 10 de marzo de 2011, expediente 16966**).

**SÍGUENOS EN TWITTER COMO @OrozcoAsociados**

FAO  
18 de abril de 2011